En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., A., E., c/ M., S.,, P., S., y otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 73/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 40/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 377), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 331/333vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El juez de grado condenó al Sr. P., S., M., S., y a la Sra. María Isolina Ruiz Montaña, en forma solidaria, a abonar al Sr. A., E., O.,, la suma de pesos cinco mil ciento cincuenta ($5.150), en concepto de daño material y privación de uso del automotor, con más intereses.

Hizo extensiva la condena a la aseguradora "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" dentro de los límites del seguro. Impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios profesionales

2. El recurso:

La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 337, este fue concedido a fs. 339, fundado a fs. 364/365 y contestados los agravios a fs. 367/370.

El recurrente sostiene que le genera agravio la errónea atribución de responsabilidad al Sr. M., S.,, a quien le atribuye la calidad de embistente. Se detiene en consideraciones fácticas respecto a la circulación de los automóviles para concluir en la incorrecta aplicación de la presunción de embistente que dice el juez aplicó.

A renglón seguido y en forma subsidiaria solicita que se modifique la fecha de cómputo de los intereses, dado que el juez de grado ha ordenado su cálculo desde el evento dañoso, pero ha tomado los valores informados por el perito a la fecha de presentación del dictamen. Pide en consecuencia los intereses corran desde ese momento.

La parte actora pide el rechazo del recurso y realiza puntuales y fundadas consideraciones tanto sobre el primer agravio como respecto al segundo, cuyo rechazo solicita. Hace reserva del caso federal.

3. Tratamiento de los agravios:

Previa toda consideración, es dable señalar que el examen del contenido del agravio debe ser efectuado en el marco del correcto encuadre legal de cuestión debatida: responsabilidad objetiva. Es que tal como se desprende de la pretensión inicial, ocurrió un choque entre dos automotores que circulaban por nuestra ciudad. Ergo, el caso encuadra dentro de los supuestos de responsabilidad objetiva porque los vehículos en movimiento constituyen una cosa potencialmente peligrosa o generadora de riesgos.

Destaco, también, que atento a la fecha en que ocurrió el accidente –17 de agosto de 2007- corresponde,

como lo ha resuelto el juez de grado, la aplicación de las normas del Código Civil, ello porque el hecho generador de la responsabilidad civil atribuida al demandado acaeció con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

Frente al cambio de las normas de fondo y con base en los datos temporales reseñados, es pertinente señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho dañoso (*cf*. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015 p. 100).

Hecha esta aclaración es dable recordar que antiguamente se sostenía que en los accidentes de dos o más automotores los riesgos se neutralizaban y era menester dejar de lado el art. 1113 del Cód. Civil, volviendo al sistema de la culpa previsto en el art. 1109 del mismo cuerpo legal. Esta doctrina evolucionó y por el contrario, en forma mayoritaria, se sostuvo que el art. 1113 del Cód. Civil, en la redacción que le dio la Ley 17711, no autoriza a excluir la aplicación de la teoría del riesgo creado cuando son dos vehículos en movimiento los que provocan el evento dañoso. No puede soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Empresa Nacional de Telecomunicaciones v. Prov. de Buenos Aires y otro" competencia originaria- del 22/12/87, consagró tal solución y a partir de entonces tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se unificaron las mentadas posturas.

Partiendo de estas premisas, al damnificado le basta probar el hecho y su contacto con la cosa y el o los responsables pueden excusarse total o parcialmente

si acreditan que el daño se ocasionó por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Estos extremos han sido debidamente probados en autos y han sustentado la atribución de responsabilidad efectuada por el juez de grado. Es claro, entonces, que no corresponde el examen de la culpabilidad del conductor del vehículo del demandado, extremo fáctico jurídico que propone el recurrente. Aclaro que tampoco corresponde el examen de la conducta de persona alguna en el caso porque no se ha opuesto la existencia de eximente total o parcial basado en la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder. Incluso, estas conductas solo se analizan para determinar si se ha interrumpido –o no- la relación de causalidad.

El segundo agravio se vincula con la fecha de cómputo de los intereses y adelanto que no han de prosperar porque no guardan relación con los fundamentos del fallo y las constancias de la causa.

Repárese que si bien es cierto que el perito ha cuantificado los daños a la fecha de presentación de su dictamen –fs. 235-, es imposible soslayar que el juez de grado ha condenado por un monto menor al determinado por el perito y puntualmente ha expresado que tales valores corresponden a la fecha del siniestro. Ello al cuantificar tanto el daño sufrido por el automotor como la privación de uso del automotor.

Estas circunstancias particulares de la causa excluyen la tesis que propone el recurrente.

Por las razones expuestas no ha de prosperar el agravio y corresponde, en consecuencia el rechazo del recurso que dejo propuesto.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia corresponde sean impuestas a la parte demanda vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento.

Con base en estas premisas propongo que los correspondientes a los Dres. R., B., M., y M., D., S., se fijen, en forma conjunta, en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. M., P., D., en el 25% calculado sobre los determinados en primera instancia. En todos los casos, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Costas de esta instancia a la recurrente.

3) Regular los honorarios correspondientes a los Dres. R., B., M., y M., D., S., en forma conjunta, en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. M., P., D., en el 25% calculado sobre los determinados en primera instancia.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 331/334, por la que se hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada P., S., M., S., y a María Isolina Ruiz Montaña, en forma solidaria, a pagar en 10 días a la parte actora A., E., O.,, la suma de $5.150 en concepto de daño material y privación de uso del automotor, con más los intereses de señala en los considerandos.

Apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado a fs. 337 y de igual

modo Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa

Limitada a fs. 338. Los recursos se conceden a fs. 339.

Los agravios se exponen a fs. 364/365, por la parte Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por

los que sostiene en principio una “Errónea atribución de responsabilidad al Sr. M., S.,”. Sostiene que el fallo llega a una conclusión equivocada cuando el fallo dice que por el análisis de la prueba, el acta policial, la pericia mecánica y testimonio, adjudicando al nombrado el rol de embistente por la localización de los daños. Reconoce como cierto los daños de los vehículos, pero niega el carácter de embistente, formulando explicaciones al respecto y sobre la localización de los daños; que debía tener en cuenta el lugar de ocurrimiento de los hechos. Sostiene que al querer doblar el actor se encontró con el auto correctamente detenido del demandado en una de sus manos y el actor se lo llevó por delante. Concluye por ello que la conclusión del fallo resulta errónea, en tanto las resultas del accidente se debieron al actor. Para el caso que se rechace el agravio, sostiene que los intereses deben correr desde la fecha de la pericia mecánica, por ser actualizados a la fecha de su confección. Peticiona en definitiva se haga lugar a los agravios articulados.

A fs. 367/369vta., la contraparte contesta el recurso interpuesto.

A fs. 371 se declara desierto el recurso interpuesto por la parte demandada.

La sentencia:

Determina la sentencia en razón de la escasa prueba aportada –la del testigo C.,- que ve el vehículo conducido por el Sr. M., S., por una calle transversal que ingresa a la misma arteria por la que el Sr. O., se dirigía chocándolo en la puerta trasera del lado del volante, colisión de dos vehículos en movimiento donde los daños que presenta el vehículo del actor en ambas puertas laterales, guardabarros trasero izquierdo abollado, mientras el del accionado en su guardabarros

izquierdo delantero izquierdo abollado, guiño izquierdo delantero roto, con lo que concluye que al accionado le cabe la presunción jurisprudencial que le atribuye la culpa a quien embiste con las parte delantera el costado dentro vehículo. También declara la sentencia que se está en presencia de un daño causado con cosa riesgosa por lo que corresponde al embistente la prueba de la eximición de su responsabilidad o la de un tercero por quien no debe responder (art. 1113 C.C. anterior).

Con lo expuesto, la prueba testimonial aludida y el principio de culpabilidad resultante del vehículo embistente, la sentencia desestima la postura de la demandada al contestar la demanda, cuya versión defensiva sostenía que el embestidor era el actor con el automotor T., que ingreso a la calle R., G.,s en tanto con la V., S., se encontraba detenido sobre la misma calle G.,.

Ya en esta alzada, lisa y llanamente la demandada apelante al impugnar la sentencia por errónea atribución de responsabilidad y reconociendo los daños descriptos por la sentencia, reitera la defensa opuesta al contestar la demanda aduciendo el hecho de encontrarse con su automotor detenido en el lugar del choque. Esta es la defensa rechazada por el juzgador con los fundamentos ya señalados, por lo que con su reiteración incurre la oponente en la insuficiencia prevista en el art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico cuando establece: "No bastará remitirse a presentaciones anteriores. Puede agregarse que tampoco controvierte la apelante la toma por el fallo del respaldo probatorio del testigo C., que circulaba desde Km 5 hacia Comodoro Rivadavia, detrás del auto del Sr. O., cuando el vehículo conducido por M., S., en una calle transversal ingresa a la misma arteria por la que el Sr. O., se

dirigía, chocándolo en la parte trasera del lado del volante (fs. 331vta., testimonial).

Se rechaza por lo expuesto el punto 1 del memorial de agravios.

Punto 2. Privación de uso y daño material:

Se agravia del momento en que deben correr los intereses en función de la pericia que establece valores actualizados.

Como se objeta en el presente acuerdo, la pretensión no guarda relación con los fundamentos del fallo, en otras palabras, no precisa los elementos determinantes del fallo (fs. 333) que determinen su revocación en función y sustitución por la tesis del recurrente. Habría advertido que los montos de condena inferiores a la pretensión de la demanda y corresponden a la fecha del accidente, conclusiones que no resultan desvirtuadas en el agravio y por lo que se rechaza.

La improcedencia de las cuestiones planteadas comportan el rechazo del recurso con la consecuente imposición de las costas, que así define el art. 69 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 del mismo Digesto, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado. En este marco, se ajustan a derecho los honorarios propuestos a los profesionales actuantes.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento al acuerdo, corresponde el pronunciamiento y honorarios propuestos por mi colega de primer voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 331/333vta.

2) Costas de esta instancia a la recurrente.

3) Regular los honorarios correspondientes a los Dres. R., B., M., y M., D., S.,, en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. M., P., D., en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara